



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/44/2018

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3aS/44/2018**, promovido por [REDACTED] contra actos del titular de la **DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de quince de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda promovida por [REDACTED] en contra del TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; en la que señaló como acto reclamado: *"la negativa de refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2016, 2017 y 2018 de la licencia de funcionamiento con registro municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada "materiales 1 de mayo" por parte de la dirección de licencias de funcionamiento del ayuntamiento de Cuernavaca, como resultado del trámite de refrendo vía electrónica"* (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto se negó la suspensión solicitada.

2.- Emplazado que fue, por auto de veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de DIRECTOR DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas mencionadas se le señaló que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con

los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

3.- Mediante auto de veintitrés de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no dio contestación a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda formulada por la autoridad demandada.

4.- En auto de veintinueve de mayo del dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Por auto de once de junio de dos mil dieciocho, se hizo constar que la actora no ofrece prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; asimismo se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte demandada, en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

6.- Es así que el nueve de julio del dos mil dieciocho, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada los ofrece por escrito y la parte actora no los exhibe por escrito, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en consecuencia se cerró la instrucción, que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ordenamientos vigentes a partir del diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, del contenido de la demanda, de los documentos anexos a la misma y la causa de pedir el acto reclamado lo es;

La negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada "Materiales 1 de Mayo", propiedad de [REDACTED], ubicada en Calle [REDACTED] con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

III.- Respecto de la existencia del acto reclamado el enjuiciante narró en los hechos de su demanda que;

...Ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, se tiene formal y legalmente inscrita la licencia de funcionamiento número de registro municipal

██████████ expedida a favor de la negociación mercantil "Materiales 1 de Mayo", con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, ubicada en ██████████ sin número ██████████. Con fecha veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, de la Administración Municipal 2012-2015 expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2015 al establecimiento con nombre comercial "MATERIALES 1 DE MAYO"... El pasado nueve de marzo de dos mil diecisiete, el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos comunicó que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la licencia de funcionamiento con registro municipal ██████████ expedida a favor de la negociación mercantil "MATERIALES 1 DE MAYO", porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: comercio bloqueado: presentar en un plazo de sesenta días el visto bueno de protección civil y dictamen de uso de suelo... El personal que atiende la ventanilla de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, nos explicó que para el otorgamiento del referendo anual del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, faltaba que el contribuyente exhibiera la licencia de uso de suelo específico de la negociación, documento que se tramita y lo expide la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca... porque la respuesta al trámite electrónico realizado tenía bloqueado la expedición del refrendo de la negociación "MATERIALES 1 DE MAYO" incluso nos explicó dicho procedimiento, a saber: Paso uno.- Acceso a la página virtual municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>. Paso Dos.- Hacer Link en la pestaña "Pagos y Trámites en Línea". Paso Tres.- Dar Link en "Comercio Digital". Paso Cuatro.- Dar Link en "Refrendo y Aperturas" e ingresar número de licencia de funcionamiento en el espacio "control municipal", así como, la homoclave fiscal en el apartado de registro federal de contribuyentes. Paso cinco.- Dar Link en la Lupa. Paso Seis.- Dar Link en la pestaña "Detalle". RESULTADO: Aparece una ventana que informa lo siguiente: COMERCIO BLOQUEADO: PRESENTAR EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS EL VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO. (sic)

Manifestación de la que se desprende que el veintiséis de junio de dos mil quince, la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, expidió el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil quince, respecto de la Licencia de Funcionamiento con el registro municipal ██████████ a favor de la negociación mercantil "Materiales 1 de Mayo", con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, ubicada en ██████████
██████████
██████████



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/44/2018

Que el nueve de marzo de dos mil diecisiete (sic), el personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, le comunicó al quejoso que el sistema de comercio electrónico digital no permitía otorgar el refrendo de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] porque en la pantalla de la computadora aparecía la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO: PRESENTAR EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS EL VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO, toda vez que faltaba que el contribuyente exhibiera el Visto Bueno de Protección Civil y la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación, mismo que se tramita ante la Secretaría de Desarrollo Sustentable del mismo Ayuntamiento, explicándole el procedimiento en la [REDACTED] página [REDACTED] virtual [REDACTED] municipio <http://www.cuernavaca.go.mx/?pageid=1791>.

IV.- La autoridad demandada TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, al producir contestación a la demanda instaurada en su contra, hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, X, IX y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*; y que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, respectivamente.

Aduciendo en cuanto a las fracciones X y IX, que el refrendo de licencia de funcionamiento es anual y se realiza dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, en los meses de enero, febrero y marzo de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, por lo que el termino de quince días establecido en el artículo 40 de la

Ley de Justicia Administrativa, empezó a correr a partir del uno de abril del dos mil dieciséis, pues desde el dos mil quince que le fue expedido el refrendo de la citada licencia de funcionamiento, sabía que debía refrendar la misma para el año dos mil dieciséis.

Y por cuanto a la fracción XVI, señaló que no existe la negativa en el otorgamiento del refrendo que fue solicitada por el enjuiciante, sino que el mismo debe cumplir con las condicionantes señalados consistentes en el Visto Bueno de Protección Civil y la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación, y una vez cumplidos con los mismos se le dará el trámite correspondiente a la solicitud de refrendo.

Es **infundado** lo manifestado por la autoridad demandada, en cuanto a las fracciones X y IX del artículo 37 de la ley de la materia, que el refrendo de licencia de funcionamiento es anual y se realiza dentro de los primeros tres meses de cada año fiscal, en los meses de enero, febrero y marzo de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis, por lo que el termino de quince días establecido en el artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa, empezó a correr a partir del uno de abril del dos mil dieciséis, pues desde el dos mil quince que le fue expedido el refrendo de la citada licencia de funcionamiento, sabía que debía refrendar la misma para el año dos mil dieciséis.

Esto es así, ya que si bien el refrendo de una licencia de funcionamiento, es un crédito fiscal que se paga de manera anual, de conformidad con lo establecido en el inciso e) del artículo 4 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del año dos mil dieciséis¹, atendiendo el contenido del artículo 56 del Código Fiscal para el Estado de Morelos², el cobro del crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años, contados a partir

¹ **Artículo 4.-** Los créditos fiscales previstos por esta ley, se pagarán de la siguiente forma:

...
E).- Cuando se establezca que el pago sea por anualidad, éste deberá hacerse en los meses de enero, febrero o marzo del año correspondiente excepto el impuesto predial y los derechos por servicios públicos municipales.

² **Artículo 56.** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos...



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/44/2018

de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, siendo que la autoridad demandada puede exigir el cumplimiento de pago del mismo y sus recargos dentro de dicha temporalidad, por lo que si el accionante comparece a solicitar el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED], propiedad de [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad capital, con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería y reúne los requisitos de ley, la autoridad demandada al otorgarlos, tiene expedito su derecho para reclamar el pago del citado crédito legal con las penalidades establecidas en la legislación correspondiente por mora.

Ahora bien; el artículo 37 de la ley de la materia, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si concurre alguna causal de improcedencia prevista en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así como este Tribunal advierte que, respecto del acto reclamado **se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa** consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*, causal de improcedencia que también fue hecha valer por la autoridad demandada.

En efecto, se actualiza la causal de improcedencia citada, toda vez que el acto reclamado lo es la negativa de otorgar al quejoso el refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED], propiedad de [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED]

[REDACTED] en esta ciudad capital, con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, por parte de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

Atendiendo a que como lo cita el ahora inconforme, en la fecha en que compareció ante la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, a solicitar el refrendo anual de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] de la negociación mercantil denominada [REDACTED] correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho --nueve de marzo de dos mil dieciocho--, el personal de tal Dependencia le comunicó al quejoso que respecto de tal trámite el sistema de comercio electrónico digital, presentaba un aviso con la leyenda: COMERCIO BLOQUEADO: PRESENTAR EN UN PLAZO DE SESENTA DÍAS EL VISTO BUENO DE PROTECCION CIVIL Y DICTAMEN DE USO DE SUELO, toda vez que faltaba que el contribuyente exhibiera el Visto Bueno de Protección Civil y la Licencia de Uso de Suelo específico de la negociación mercantil en comento.

En este contexto, **no existe por parte de la autoridad municipal la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] que alega el enjuiciante;** cuando solo se le informó por parte del personal de la Dirección de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento de Cuernavaca, que **existe un aviso** en el sistema de comercio electrónico digital del citado Municipio, **que le requiere la presentación del Visto Bueno de Protección Civil y el Dictamen de Uso de Suelo,** requisitos que se encuentran establecidos en las fracciones IV y VI del artículo 91³ del Bando de

³ **ARTÍCULO 91.-** Para que el H. Ayuntamiento otorgue a los particulares licencia o permiso para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público se requiere presentar los siguientes datos y documentos:

...
IV.- El dictamen de la Dirección de Protección Civil Municipal;

...
VI.- Constancia de acreditación del uso del suelo de conformidad con la legislación aplicable expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras y Servicios Públicos Municipales;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/44/2018

Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio.

Sin que de las constancias del sumario se desprenda que efectivamente el hoy demandado haya gestionado y obtenido tal documentación para incorporarlo al trámite de refrendo que pretende, pues de las documentales presentadas en copia simple por el actor anexas a su escrito inicial de demanda, las cuales hacen prueba plena en contra de su oferente, ya que su aportación al procedimiento hace fe de la existencia de su original y lleva implícito el reconocimiento de las afirmaciones que en dicho documento se contienen en lo que perjudican a quien las aporta, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE⁴; se desprende que existe un aviso en el sistema de comercio electrónico digital del citado Municipio, que le requiere la presentación del Visto bueno de Protección Civil y el Dictamen de Uso de Suelo, y que el refrendo del ejercicio dos mil quince de la multicitada Licencia de Funcionamiento se otorgó condicionado a presentar en un plazo de sesenta días el Visto bueno de Protección Civil y el dictamen de uso de suelo.

Más aun, cuando del expediente administrativo exhibido por la parte demandada, al cual se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia en vigor, obra la copia certificada de la Licencia Única de Funcionamiento

VIII.- En un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la fecha en que le fue expedida la licencia o permiso, el particular deberá exhibir a la Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Licencias de Funcionamiento, las constancias y documentos expedidos por las dependencias correspondientes relativas a que ha cumplido con los ordenamientos en la materia de que se trate, para la autorización de funcionamiento, apercibido que en caso de no hacerlo la licencia o permiso que se le haya otorgado entrará en proceso de cancelación...

⁴ COPIAS SIMPLES. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. La copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original, toda vez que si se aportan pruebas con el objeto de acreditar afirmaciones, una prueba de esa naturaleza debe de ponderarse concediéndole plena eficacia demostrativa, en lo que le perjudica al oferente, ya que no es concebible restarle credibilidad en ese aspecto porque no es razonablemente lógico, ni jurídico, ignorar la existencia de los acontecimientos que contiene la misma y que precisamente por su ofrecimiento como prueba, implican el cabal reconocimiento de quien la propuso. En cambio, esa copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la medida en que su contenido se corroborara o no con algunos otros indicios. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión (improcedencia) 24/2000. Raúl Delgado Ortiz y otro. 2 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Luz Irene Rodríguez Torres.

otorgada el nueve de abril de dos mil trece al ahora inconforme por el Director de Licencias de Funcionamiento, con Registro Municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] [REDACTED] en esta ciudad capital, con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, en donde se le condiciona a presentar Dictamen de Uso de Suelo en un plazo no mayor de sesenta días y no hacer uso de la vía pública.

Así como el Formato de información básica para la apertura de empresas fechado el once de julio de dos mil doce, en donde igualmente se condiciona respecto del otorgamiento de la multirreferida licencia señalando que; *"La Licencia de Funcionamiento se expide condicionada, a presentar en la Dirección de Licencias de Funcionamiento el Uso de Suelo en un plazo de 60 días. En caso contrario se iniciará el procedimiento de suspensión de la Licencia expedida. La Licencia de Funcionamiento se expide condicionada a no hacer uso de la vía pública y presentar el vo. bo. de protección Civil en un plazo de 60 días. En caso contrario se iniciará procedimiento de suspensión de la Licencia expedida."* (sic)

Es decir, desde la expedición de la Licencia de Funcionamiento correspondiente para el ejercicio fiscal dos mil trece arriba citada, el funcionamiento del establecimiento comercial se encontraba condicionado a la presentación del Visto Bueno de Protección Civil y del Dictamen de Uso de Suelo correspondiente al domicilio y giro solicitado, en términos de las fracciones IV y VI del artículo 91 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el desempeño de una actividad comercial, industrial o de servicio.

Condicionamiento que subsistió hasta la expedición del refrendo de la referida licencia para el ejercicio dos mil quince, pues como quedó apuntado, en tal documento igualmente se condiciona como una limitación al contribuyente el no hacer uso de la vía pública y a

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, enero de 1996, página 124, tesis I.4o.C. J/5, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE."



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3aS/44/2018

presentar en un plazo de sesenta días tanto el Visto Bueno de Protección Civil, como el dictamen técnico de uso de suelo.

En las referidas condiciones, este Tribunal concluye que el promovente, **no acreditó con prueba fehaciente la existencia del acto reclamado** a la autoridad demandada Titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] expedida a favor de la negociación mercantil denominada [REDACTED], propiedad de [REDACTED] ubicada en Calle [REDACTED] en esta ciudad capital, con giro de materiales para construcción y artículos de tlapalería, no obstante que estaba obligado a ello, conforme a los criterios de tesis abajo citados.

ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO. En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que impugna y a justificar, con pruebas, que dicho acto es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados.⁵

ACTO RECLAMADO, PRUEBA DEL. Cuando la autoridad señalada como responsable niegue en su informe justificado el acto que le atribuye el quejoso, éste tiene la carga procesal de desvirtuar esa negativa, y si no lo hace, resulta claro que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo procede el sobreseimiento.⁶

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del acto reclamado consistente en la negativa del

⁵ IUS Registro No. 210,769, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308, Página: 77.

⁶ No. Registro: 276,868, Tesis aislada, Materia(s): Común, Sexta Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, XIX, Tesis:, Página: 15

refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] reclamado al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia.

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la parte actora, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se restituya al enjuiciante en el goce de los derechos que aduce fueron violados, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio promovido por [REDACTED] respecto del acto reclamado consistente en la negativa del refrendo anual correspondiente al ejercicio fiscal dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho de la Licencia de Funcionamiento con Registro Municipal [REDACTED] al TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en virtud de las manifestaciones vertidas en el considerando IV del presente fallo.

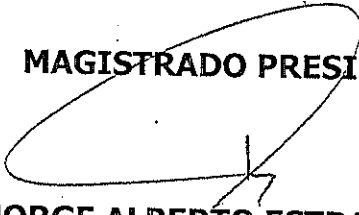
TERCERO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Licenciado JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS**, Secretario de Acuerdos adscrito a la Segunda Sala y Encargado de Despacho de la Segunda Sala de Instrucción, con fundamento en los artículos 28 y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, en términos del artículo 4, fracción I y séptimo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

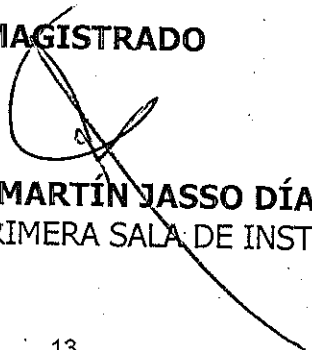
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



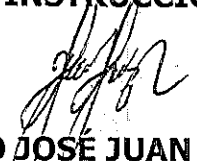
Dr. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

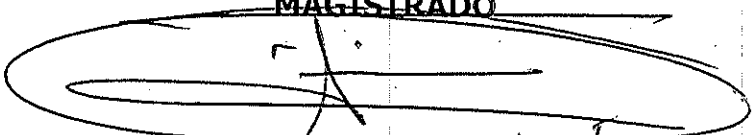


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


LICENCIADO JOSÉ JUAN JUÁREZ LAGOS
SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO A LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

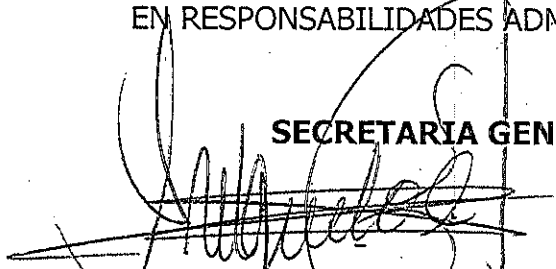
MAGISTRADO

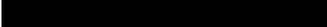

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3aS/44/2018; promovido por  contra actos del titular de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; misma que es aprobada en Pleno de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho.